



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 604 2328525 Ext.2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de enero de 2024

Proceso:	Ejecutivo conexo rad.2016-01191
Demandante:	Marta Nancy Jaraba Jaraba
Demandada:	Colpensiones
Radicado:	050013105002 20231004800
Asunto:	Mandamiento de pago

La señora Marta Nancy Jaraba Jaraba a través de apoderado judicial solicitó que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos: Como fundamento de tales peticiones, se afincó en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario

II. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente se sirva señor Juez librar mandamiento de pago contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

PRIMERA. – La suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TERINTA Y NUEVE PESOS (\$6.739.739) por concepto de diferencias entre intereses moratorios liquidados y pagados por COLPENSIONES y el valor real de conformidad a la liquidación anexa a continuación.

SEGUNDA. - Se condene en costas del proceso ejecutivo a COLPENSIONES.

TERCERA. – Se solicita amablemente la solicitud de entrega del título judicial de conformidad con la solicitud anexa a la presente. En el caso que no figure a órdenes del despacho el título judicial referido por COLPENSIONES, subsidiariamente se solicita librar mandamiento ejecutivo por valor de \$1.160.000 por concepto de costas del proceso ordinario a favor de mí representada y a cargo de Colpensiones.

laboral adelantado entre las partes y la resolución **SUB 304677** de noviembre 1° de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 23 de septiembre de 2016 la parte demandante presentó demanda ordinaria¹ laboral por las siguientes pretensiones:

¹ Anexo 001 Pág. 7-8

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos que preceden solicito que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA. Que se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, a reconocer y pagar la retroactividad de la pensión de invalidez de origen común, incluida la mesada adicional del mes de diciembre de cada año, desde la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, desde el 23 de enero de 2014,✓

SEGUNDA. Que se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, a reconocer y pagar los intereses moratorios, sobre las mesadas pensionales tanto pagadas como adeudadas de la pensión de invalidez de origen común, hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

SUBSIDIARIAMENTE. Que se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, a reconocer y tanto pagadas como adeudadas de la pensión de invalidez de origen común, hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERA. Que se **CONDENE** en costas y agencias en derecho del proceso, a la entidad demandada.

CUARTA. Que se **CONDENE** en ultra petita y extra petita.

El 12 de junio de 2020 el despacho emitió sentencia² condenatoria en los siguientes términos

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR que a la señora MARTA NANCY JARABA JARABA, identificada con C.C. No.42.992.069 le asiste el derecho al RETROACTIVO PENSIONAL de la PENSIÓN DE INVALIDEZ.

SEGUNDO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARTA NANCY JARABA JARABA la suma de \$21.485.527 por concepto de retroactivo pensional causado y debido entre el 23 de enero de 2014 y el 30 de abril de 2016; autorizando a COLPENSIONES a descontar de dicho retroactivo la suma de \$1.504.587 sobre los valores reconocidos a la accionante a título de incapacidad. Suma que se autoriza descontar debidamente sea indexada al momento de efectuar el pago de conformidad con el IPC al momento del descuento.

TERCERO: CONDENAR a la entidad demandada a reconocer y pagar los intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el valor del retroactivo pensional aquí reconocido a partir del 9 de mayo de 2016 y hasta el pago efectivo del mismo.

² Anexo 010

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional ordenado realice los descuentos en salud, en los términos del art 143 de la Ley 100 de 1993 correspondientes a la demandante

QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por COLPENSIONES, al igual que las demás excepciones propuestas por la demandada.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS, a cargo de la entidad demandada en favor de la parte demandante, fijándose las agencias en derecho en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

El 26 de septiembre de 2022 el Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Decisión Laboral confirmo la sentencia³

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 12 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **MARTA NANCY JARABA JARABA** identificada con cédula de ciudadanía 42.992.069, contra **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Lo anterior se notificará por **EDICTO** que se fijará por la Secretaría por el término de un día.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el art. 2-5 del CPTSS y 306 del CGP.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 12 de junio de 2020⁴ y de segunda instancia confirmada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Decisión Laboral mediante Providencia del 26 de septiembre de 2022⁵ que se invocan como título de recaudo ejecutivo, están en firme. Por consiguiente, prestan *mérito ejecutivo*, al tenor de los arts. 100 del C. de P. Trabajo y 422 del C.G. del P. por lo que se librará mandamiento de pago y de hacer, en los términos de los arts. 431 y 433 del CGP.

Ahora bien, observa el despacho que COLPENSIONES el **1° de noviembre de 2023** expidió la resolución **SUB 304677** con el fin de dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el despacho, confirmado por la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, ordenó un pago único por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez, liquidado del 23 de enero de 2014 a 30 de abril de 2016 por valor de **\$21.485.527**, por concepto de intereses moratorios el valor de **\$63.914.810** liquidados del 9 de mayo de 2016 hasta el 3 de octubre de 2023, descuentos en salud por valor de **\$2.425.600**, el pago de incapacidades ya efectuadas por \$1.504.587 que actualizado a la fecha da un valor de \$2.223.642 indexado desde el 13 de mayo de 2016.

³ Anexo 013 [02 SEGUNDA INSTANCIA](#)

⁴ Anexo 010

⁵ Anexo 013 [02 SEGUNDA INSTANCIA](#)

Verificación de requisitos del CPT y SS Y CGP

Obligación clara, expresa y exigible	Título - Prueba	Fecha exigibilidad
Originada de relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o su causante	Resolución SUB 304677, 1 de noviembre de 2023	
Decisión Judicial o arbitral.	Sentencia de primera instancia, del 12 de junio de 2020. Sentencia de segunda instancia, del 23 de septiembre de 2022	14 de octubre de 2022

Con relación a las costas se tiene que en auto proferido el 21 de marzo de 2023, se liquidaron las costas y agencias en derecho de primera instancia por valor de \$1.160.000, consultando el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario se evidenció que existe título No 413230004139652 del 20 de octubre de 2023 a nombre de la señora demandante Marta Nancy Jaraba Jaraba.



DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	42982089	Nombre	MARTA NANCY JARABA JARABA	Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
413230004139652	9003380047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2023	NO APLICA	\$ 1.160.000,00	
Total Valor						\$ 1.160.000,00	

Ahora bien, no se librará mandamiento de pago, en tanto la liquidación del demandante, a juicio del despacho, está errada por las siguientes razones:

- No existe duda en que el retroactivo a liquidar es de **\$21.485.527**, causado desde el 23 de enero de 2014, hasta el 30 de abril de 2016.
- También se resalta que los intereses ordenados en primera y segunda instancia y que tuvo en cuenta para liquidar la prestación, van desde el 9 de mayo de 2016, hasta la fecha de pago.
- Conforme la resolución de Colpensiones, el pago se realizó el último día hábil de noviembre de 2023.
- En la tabla aportada por el demandante se liquidaron intereses desde el 2014 y no desde el 2016 como fue ordenado; es así como entre el 9 de mayo y 30 de noviembre de 2023, existen 2730 días a liquidar, que equivalen a 91 meses, no obstante, el demandante liquidó mora hasta de 117 meses.
- En la tabla aportada por el demandante, las fechas no son correctas para establecer las tasas correspondientes, en tanto, no se puede liquidar desde enero de 2014, sino desde mayo de 2016, y, la fecha de

pago no es septiembre sino noviembre de 2023, conforme resolución de Colpensiones.

6. Realizada la liquidación por el despacho, incluso la suma es muy inferior a la liquidada por Colpensiones.

Período		Fecha de mora	Diferencia en días	Valor pensión	Intereses
Desde	Hasta				
1-may-16	31-may-16	1-jun-16	2.738	\$ 21.485.527	\$ 52.949.001

Ahora, frente a la tabla se realiza una regla de 3, para descontar los 8 días de mayo de 2016, esto es, si por 2738 días tiene derecho a \$52.949.001 de intereses, por 2730, a cuánto tendrá derecho: **\$52.794.292**.

A Colpensiones la liquidación le dio \$63.914.810, no obstante, como es usual, no adjunta en la resolución, la liquidación, como debiera hacerlo, para poder hacer la comparación respectiva.

En ese contorno, al resultar la liquidación inferior a la realizada por COLPENSIONES y mucho menor a la realizada por el demandante, no es posible librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

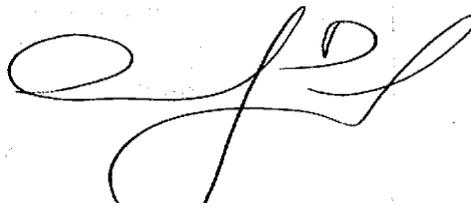
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial 413230004139652 por valor de \$1.160.000 a la parte demandante.

Se requiere al Apoderado judicial de la demandante, con el fin de que allegue copia de la cédula de ciudadanía, e indique si autoriza el pago del mismo por el Banco Agrario de Colombia o, en una cuenta personal de otra Corporación donde le cobraran los gastos administrativos, de acuerdo a la CIRCULARPCSJC20-17 del 29/04/2020 expedida por el C.S. de la J. Además, deberá allegar la certificación de la cuenta a consignar y el correo electrónico

TERCERO: Sobre las costas procesales se resolverá en la oportunidad procesal.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d77e406697d7f07a150f5ec02fa7762c070301af2c75d6a1745d23c7edb48e**

Documento generado en 31/01/2024 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>